



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-503716/2017 -- “TRANSPORTE SIERRA S.R.L.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-503716 del año 2017, caratulado “TRANSPORTE SIERRA S.R.L.”

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 251) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Cdor. Guillermo Bernardo Sastre, como apoderado de “TRANSPORTE SIERRA S.R.L” y del Sr. Gonzalo Manuel Sierra y a su vez, como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) del Sr. Eduardo Fabián Sierra, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1879 dictada el 25 de marzo de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 180/200) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, por el ejercicio de las actividades de “Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas” (Código NAIIB 18 492250), “Servicio de transporte automotor de petróleo y gas” (Código NAIIB 18 492291), y “Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.” (Código NAIIB 18 492299), durante el año 2015 (enero a junio), estableciéndose que las diferencias (art. 4º) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos cuatrocientos veintinueve mil ochocientos treinta y ocho con cincuenta y cuatro centavos (\$ 429.838,54), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 –establecidos en el 70% del monto de impuesto no percibido y no ingresado- del Código Fiscal. En el art. 5º se aplica multa equivalente al 65% del monto dejado de oblar, al haberse constatado la comisión de la infracción

prevista por el artículo 61, segundo párrafo del citado código. Finalmente, en el art. 7° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, a los Sres. Gonzalo Manuel Sierra y Eduardo Fabián Sierra, según lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido.

A fojas 253 se hace constar que la causa es adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fojas 256/257 obra la sentencia interlocutoria por la cual se declara extemporánea la presentación realizada respecto al Sr. Eduardo Fabián Sierra y firme a su respecto el acto apelado (TFABA, Sala II, de fecha 8 de marzo de 2022, Registro N°3170).

A fojas 267 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 269 y siguientes el pertinente escrito de réplica.

A fs 288 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 25/25). Se provee la prueba ofrecida, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la pericial y la informativa por resultar innecesarias para la resolución de la caus. Atento al estado de las actuaciones, se llama Autos para sentencia (art. 126 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes del caso, piden se considere por este Cuerpo la acumulación de las actuaciones con otros expedientes caratulados a la firma de marras en su condición de Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción.

Luego, solicitan la nulidad del acto apelado por encontrarse la firma y los responsables solidarios imposibilitados de presentar descargo y acompañar la prueba pertinente, por las limitaciones de movilidad impuestas por las medidas de aislamiento preventivas del COVID, afectando el derecho su defensa. Citan doctrina en apoyo de su defensa. Aducen que también se encuentra viciada la resolución por carecer de motivación. Requieren se aplique la teoría de la carga dinámica de la prueba, sosteniendo que el Fisco es el obligado a aportarla, ya que para éste es más fácil su producción. Indican que resulta improcedente la subsanación de los vicios constatados.

Oponen la prescripción de las facultades del Fisco para determinar el tributo y aplicar sanciones respecto de los períodos ajustados, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios

sentados por la CSJN y la SCBA. Afirman que las obligaciones son mensuales. Plantean la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal en materia de prescripción por apartarse de las previsiones legales de fondo. Arguyen que también se encuentra prescripta la facultad para aplicar sanciones y recargos, por aplicación del Código Penal.

Cuestionan que se han ajustado operaciones que se encuentran excluidas según el art. 340 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004, en tanto para los adquirentes poseen la calidad de bienes de uso. Entienden que por la actividad desarrollada por los clientes y la naturaleza del servicio que se le presta a los mismos, resulta inexistente la responsabilidad que se le ha asignado como Agente de Recaudación. Citan jurisprudencia.

Alegan que no existe sustento territorial que legitime la aplicación de la alícuota del 8% (según art. 344 de la D.N. Serie B N°1/2004), respecto de las operaciones realizadas con clientes no inscriptos en el padrón web del Fisco. Arguyen que se han ajustado operaciones llevadas a cabo con contribuyentes de otras jurisdicciones, que no tienen actividad en la Provincia de Buenos Aires y sobre servicios que no son realizados en ella, incumpliendo lo establecido por el art. 318 de la D.N. Serie "B" 01/04. Afirman que el proceder de la Agencia carece de sustento legal y constitucional, extendiendo indebidamente su potestad tributaria sobre operaciones que están fuera de su alcance. Citan jurisprudencia.

Destacan la improcedencia del cobro de las percepciones a la firma, en tanto si el tributo fue abonado por los contribuyentes directos, se produciría un enriquecimiento sin causa. Mencionan que se han incumplido las obligaciones legales de fiscalización y verificación que le son propias y obligatorias al Fisco. Referencian jurisprudencia que consideran aplicable al caso.

Respecto a los intereses resarcitorios, entienden que resulta indebida su aplicación, por inexistencia de mora culpable. Requieren se declare inconstitucional la tasa de interés de los mismos, por vulnerar los principios de legalidad y de razonabilidad.

Aluden a la improcedencia de la aplicación de recargos, ya que por su naturaleza penal si se establecen conjuntamente con una multa, se estaría violando el principio "non bis in ídem".

Requieren se revoque la sanción establecida, en tanto la conducta de la fiscalizada no encuadra en el artículo 61 del Código Fiscal ni se configuran los elementos constitutivos de la misma. Oponen como eximente la concurrencia de error excusable y subsidiariamente, se reduzca la sanción mínimo legal. Cita jurisprudencia.

Debaten la extensión de responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, intereses y multa. Plantean la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en virtud de que el Fisco provincial se arroga la facultad de regular dicho instituto en contraposición de lo que establecen la Ley de Sociedades Comerciales 19.550. Citan el fallo "Raso". Aseveran que la empresa de marras actuó conforme a derecho, de modo que no puede haber atribución objetiva ni subjetiva contra los imputados responsables. Invocan el principio de personalidad de la pena, rechazando la extensión de la responsabilidad solidaria respecto a las sanciones aplicadas, como contrariar los principios del Derecho Penal.

Adjuntan documental, ofrecen prueba informativa y pericial y hacen reserva del Caso Federal.

II.- A la hora de efectuar su responde, la Representación Fiscal expone que efectúa su contestación sin tener a la vista el expediente, limitando su defensa a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada en traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal.

Comienza con el rechazo del pedido de nulidad, señalando que el Decreto N° 166/2020 estableció la suspensión de plazos y procedimientos administrativos con excepción de aquellos que por su naturaleza resulten impostergables a los fines de las tareas de recaudación, advirtiendo que existía el riesgo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de las diferencias reclamadas. Menciona que los actos de los poderes públicos conllevan la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Considera que no ha existido arbitrariedad, en tanto se han cumplido las labores tendientes a la recaudación de tributos, no pudiendo suspenderse las mismas por resultar un servicio esencial. Agrega que ARBA ha respetado todas las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz y para que sea factible su procedencia es necesario que la omisión y violación de normas procesales sea de carácter grave y solemne y limite seriamente el derecho de defensa.

Relata que la motivación se encuentra debidamente cumplida, habida cuenta que se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la pretensión fiscal en crisis, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Cita jurisprudencia.

Referencia que se notificó la vista de diferencias y la resolución de inicio, a fin de que la firma y los responsables solidarios presenten su descargo y ofrezcan prueba, habiendo los mismos articulado impropriamente un "recurso de reconsideración", que fue analizado por el juez administrativo. Menciona que las limitaciones referidas a la prueba surgen del contenido del art. 116 del Código Fiscal, que así lo dispone.

Alega que no posee asidero la solicitud de verificar el ingreso del impuesto por los contribuyentes directos, en tanto se encuentra a cargo del Agente desvirtuar la pretensión fiscal, lo que no aconteció.

En relación a la prescripción pedida, señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiendo que la Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos, los recargos y aplicar sanciones.

Explica que el Fisco le impone al Agente la obligación de recaudar en su nombre, siendo una carga que le resulta propia. Agrega que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa, lo que no ha acontecido, no acreditándose el enriquecimiento opuesto. Afirma que la Agencia no cuenta con la posibilidad de constatar el efectivo ingreso del tributo por parte de los clientes, ello, por cuanto de la mera presentación de sus DDJJ no puede identificarse qué operaciones se incluyen en la misma, debido a que el impuesto se liquida globalmente para el período. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

En relación al agravio vinculado a los contribuyentes no inscriptos y las operaciones excluidas por ser para el adquirente bienes de uso, transcribe los argumentos del juez administrativo y los procedimientos de auditoría llevados a cabo, detallando las conclusiones obtenidas en consecuencia a las mismas.

Aduce que siendo que la firma de autos fue fiscalizada en su carácter Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, le corresponde la carga probatoria tendiente desvirtuar la pretensión fiscal, lo que no aconteció. Concluye que no ha producido prueba eficaz que confirme y/o avale sus dichos con respecto a las operaciones que persistieron como omitidas y/o con la falta de sustento territorial alegada, planteo que estima improcedente y hasta contradictorio con su propia

actividad probatoria previa, la cual, se encaminó a demostrar el cumplimiento de los recaudos del Informe Técnico N° 208/06 para probar el ingreso del tributo por parte de los contribuyentes directos y no los extremos defensivos expuestos. Cita jurisprudencia.

En punto a la improcedencia de la aplicación de intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la comprobada falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación es automática y no requiere prueba de culpabilidad. Por lo tanto, indica que comprobado el incumplimiento, corresponde su cómputo hasta el momento del efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal.

En punto a la figura del error excusable, postula que la firma de autos no ha probado la imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, limitándose a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. Cita jurisprudencia.

En referencia a la alegada naturaleza penal de las sanciones tributarias, entiende que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, siendo que el mismo posee caracteres propios.

En cuanto a la solicitud de reducción de la multa al mínimo legal, remarca que para su determinación el juez administrativo ha tenido en cuenta como elementos agravantes o atenuantes previstos en el artículo 7° del Decreto N° 326/97, por lo que resulta ajustada a derecho.

En lo atinente a la aplicación de recargos, indica que se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto, no existiendo margen discrecional para su aplicación. De conformidad a lo dispuesto por el art. 59, se aplica a los Agentes de Recaudación que no hubiesen percibido o retenido el impuesto, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

En referencia a la alegada violación del principio “non bis in ídem”, advierte que no se violenta dicho principio por la aplicación conjunta de los recargos y la multa por

omisión, conforme surge de la lectura del citado art. 59, el cual, transcribe. Cita jurisprudencia.

Por último, en materia de responsabilidad solidaria, recuerda los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y advierte que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento que aquí no existió actividad en este sentido, corresponde se rechace el agravio introducido. Señala que en el ámbito provincial la responsabilidad no es subsidiaria. Cita Jurisprudencia.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Cód. Fiscal y la aplicación del fallo “Raso”, señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, a su vez no declaró la inconstitucionalidad de la norma. Confirma tal conclusión citando jurisprudencia relacionada y requiere sean rechazados los agravios vinculados con la responsabilidad.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 1879 dictada el 25 de marzo de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

En primer lugar, y dado cómo se resuelven las actuaciones, se rechaza el pedido de acumulación requerido por la parte impugnante, lo que así declaro.

Luego, y alterando los agravios esbozados, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto por los recurrentes contra la vigencia de las potestades determinativas y sancionatorias del Fisco, vinculadas al período 2015 (enero a junio).

Al respecto, corresponde señalar en forma preliminar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la

doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (sindicado) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR– resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad

de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas" (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad

de ley”, causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa “Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra” (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: *“Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, ‘Transporte Atlántico del Sud S.R.L.’, sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas”* (SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: “La

prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde analizar la situación de la posición 06/2015, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes previas.

Así, respecto de la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 14 de julio de dicho año (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 13 de julio de 2015, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa N° 71/14) y, resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 25 de Octubre de 2018 (ver Acta de fojas 108/109), en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.*

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcrita en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 13 de enero de 2021.

Así las cosas, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición Delegada SEATYS N° 1879 dictada el 25 de marzo de 2021 por el Departamento Relatoría II (y su notificación acaeció el 26 de marzo y 14 de abril de 2021 –ver fojas 202/206-), corresponde hacer lugar al planteo opuesto por los recurrentes.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de como propongo resolver estas cuestiones, resulta innecesario que me pronuncie con respecto a los restantes agravios incoados por los apelantes, al haber devenido abstracto su tratamiento; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Cdor. Guillermo Bernardo Sastre, como apoderado de “TRANSPORTE SIERRA S.R.L” y del Sr. Gonzalo Manuel Sierra, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1879 dictada el 25 de marzo de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones fiscales del Agente, vinculadas al período 2015 (enero a junio) y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Cdor. Guillermo Bernardo Sastre, como apoderado de “TRANSPORTE SIERRA S.R.L” y del Sr. Gonzalo Manuel Sierra, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1879 dictada el 25 de marzo de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones fiscales del Agente, vinculadas al período 2015 (enero a junio) y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-503716/17 "TRANSPORTE SIERRA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-23798198-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3686 .-